



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003803-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 04102-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JHOANA LILET MORALES DÍAZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 19 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04102-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2023, interpuesto por **JHOANA LILET MORALES DÍAZ**<sup>1</sup>, contra el OFICIO 3381-2023- EF/45.02 de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Solicitud Web N° SOLI-2023-32435605 (HR N° 190095-2023).

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con Solicitud Web N° SOLI-2023-32435605 (HR N° 190095-2023), en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“(…)*

*SOLICITO SE ME ENTREGUE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN RELACIONADA A LA ELABORACIÓN Y LA DACIÓN DEL DECRETO SUPREMO 006-2016-EF, QUE APROBÓ LAS NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA RELATIVAS AL CRÉDITO POR REINVERSIÓN Y QUE FUESE PUBLICADA EL 23 DE ENERO DE 2016 EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO:*

1. *ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS REUNIONES LLEVADAS A CABO ENTRE LOS FUNCIONARIOS Y/O ASESORES Y/O PERSONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS - MEF, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MINEDU, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - SUNEDU, EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD EJECUTIVA - SINEACE, ASÍ COMO LAS*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS QUE FUERON INVITADAS A PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN Y DACIÓN DE LA CITADA NORMA.

2. CORREOS ELECTRÓNICOS REMITIDOS Y/O RECIBIDOS Y/O REENVIADOS CON MOTIVOS DE LA ELABORACIÓN Y DACIÓN DEL DECRETO SUPREMO 006-2016- EFENTRE FUNCIONARIOS Y/O ASESORES Y/O PERSONAL DEL MEF, SUNAT, SUNEDU, SINEACE Y LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS O PRIVADAS QUE PARTICIPARON EN ESE PROYECTO. ESTE PEDIDO INCLUYE LA ENTREGA DE TODOS LOS ANEXOS O DOCUMENTOS ADJUNTADOS A DICHS CORREOS SEA QUE ESTÉN EN FORMATO PDF, WORD, EXCEL, POWER POINT U OTRO TIPO DE SOPORTE (...)” (sic)

Mediante el OFICIO N° 3381-2023-EF/45.02 de fecha 17 de noviembre de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, es oportuno precisar, que de acuerdo al artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.*

*Sobre el particular, se remite las respuestas brindadas por la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos y la Secretaría General a través de los Memorandos N° 1336-2023-EF/42.02, N° 0061-2023-EF/61.02 y N° 307-2023-EF/JAJQ-CTAIP respectivamente, las cuales remitieron información que está disponible a través del enlace; lo cual se comunica para su conocimiento.*

██  
██

Del mismo modo, se advierte de autos el MEMORANDO N° 307-2023-EF/JAJQ-CTAIP, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, luego de realizada la búsqueda se cumple con informar que en los archivos de Secretaría General no obran las actas solicitadas en el punto 1, así como tampoco obran los correos electrónicos remitidos y/o recibidos con motivo de la dación del Decreto Supremo N° 006-2016-EF, solicitados en el punto 2; sin perjuicio de lo mencionado, se adjunta copia de la documentación que obran en nuestros archivos.*

✓ *Copia de los antecedentes del Decreto Supremo N° 006-2016-EF. (...)”*

El 22 de noviembre de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los argumentos que detallamos a continuación:

“(…)

*Mediante solicitud web SOLI-2023 - 32435605, solicité a la Oficina General del Usuario del Ministerio de Economía y Finanzas la entrega de la información*

relacionada a la elaboración y la dación del Decreto Supremo 006-2016- EF, que aprobó las normas reglamentarias de la Ley 30220, Ley Universitaria, relativas al crédito por reinversión (...)

Al respecto el 17 de noviembre de 2023, vía correo electrónico mediante el Oficio 3381-2023-EF/45.02 atendieron mi solicitud, remitiendo varios documentos, entre ellos el Memorando 307-2023-EF/JAJQ-CTAIP, **mediante el cual el Coordinador de Transparencia y acceso a la Información Pública de la Secretaría General da cuenta a la Secretaría General del MEF que en los archivos de Secretaría General no obran las actas solicitadas, así como tampoco obran los correos electrónicos remitidos y/o recibidos con motivo de la dación del Decreto Supremo 006-2016-EF.**

El Tribunal debe considerar que si bien en el Memorando 307-2023-EF/JAJQ-CTAIP, se señala que en los archivos del MEF no obran las actas solicitadas, en **el Informe 92-2015-MINEDU/VMGP-DIGESU, se señala que durante el mes de mayo representantes del MINEDU y de la SUNEDU se reunieron con el objetivo de identificar a las entidades u órganos responsables de implementar cada artículo de la Ley Universitaria, haciendo referencia que se determinó como responsable de determinar los artículos 115, 116, 117, 119, 120, 121 y 122 a la SUNEDU, precisándose que se adjunta el acta producto de la respectiva reunión,** tal como se puede apreciar del siguiente pantallazo:

Sin perjuicio de los puntos a mencionarse, es preciso recalcar que durante el mes de mayo representantes del Ministerio de Educación y de la SUNEDU se reunieron con el objetivo de identificar a las entidades u órganos responsables de implementar cada artículo de la Ley Universitaria. Al respecto, se determinó como responsable de implementar los artículos 115°, 116°, 117°, 119°, 120°, 121° y 122° a la SUNEDU. Se adjunta Acta producto de la respectiva reunión.

Tal como se advierte del pantallazo precedente en el **Informe 92-2015-MINEDU/VMGP-DIGESU se da cuenta que se levantó un acta de la reunión en la cual se determinó a SUNEDU como responsable de implementar los artículos 115, 116, 117, 119, 120, 121 y 122, sin embargo, dicha acta no me ha sido proporcionada.**

De otro lado, mediante el Oficio 048-2016/MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior Universitaria, remitió al Viceministro de Gestión Pedagógica el Informe 006-2016-MINEDU/VMGP-DIGESU, de cuya revisión en el apartado denominado “ANÁLISIS” se aprecia que se señala que es necesario aprobar las normas reglamentarias de la Ley, relativas al crédito tributario por reinversión, habiendo elaborado el MEF un proyecto de Decreto Supremo, tomando en consideración las diversas coordinaciones realizadas con representantes de la SUNEDU, el Ministerio de Educación y SINEACE, tal como se puede apreciar del siguiente pantallazo:

### III. ANÁLISIS

Considerando los antecedentes indicados, se ha visto necesario formular y aprobar las normas reglamentarias de la Ley, relativas al crédito tributario por reinversión. Por esto, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) ha elaborado un proyecto de Decreto Supremo, tomando en consideración diversas coordinaciones realizadas con representantes de la SUNEDU, el Ministerio de Educación y SINEACE.

Como puede apreciar el Tribunal se hace referencia expresa, entre otros a coordinaciones con el SINEACE, no obstante, **no se me ha proporcionado la documentación de las referidas coordinaciones con dicha institución.**

Asimismo, **entre los documentos proporcionados se encuentra el archivo denominado "DS 006 2016 EF" en cuyas páginas 110 a 112 obra 3 páginas de parte de un documento, de cuyo contenido no se puede advertir a que documento corresponde al encontrarse incompleto.**

Ahora bien, como puede apreciar el Tribunal, la Dirección General de la Oficina General de Servicios al Usuario me ha proporcionado la información solicitada de forma parcial, toda vez que, **no ha hecho entrega del acta a la que se hace referencia el Informe 92-2015-MINEDU/VMGP-DIGESU, la documentación referida a las coordinaciones con el SINEACE, tal como se da cuenta en el Informe 006-2016-MINEDU/VMGP-DIGESU y ha proporcionado parte de un documento de cuyo contenido no se puede advertir a que corresponde.**" (subrayado y énfasis añadido)

Mediante la Resolución N° 003650-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 3638-2023-EF/45.02, presentado a esta instancia el 13 de diciembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

"(...)

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, a través del cual se remitió la Resolución N° 003650-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, mediante la cual se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la ciudadana JHOANA LILET MORALES DÍAZ, asimismo requiere en el plazo máximo de cuatro (4) días hábiles la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la respectiva solicitud de acceso a la información pública, así como los descargos pertinentes.

**Al respecto, la Secretaría General, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos y la Oficina General de Asesoría Jurídica a través de los Memorandos N° 324-2023-EF/JAJQ-CTAIP, N° 0467-2023-EF/61.01 y N° 1466-2023-EF/42.02 respectivamente, formularon los descargos correspondientes en atención a lo requerido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; documentos que fueron puestos a conocimiento de la referida ciudadana a través del Oficio N° 3637-2023-EF/45.02.**

Cabe señalar, que este despacho, mediante el Oficio N° 028-2023-EF/45.01 requirió a la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación los informes materia de cuestionamiento, toda vez que esa dirección es el órgano de línea competente del Ministerio de Educación que

<sup>3</sup> Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual: <https://apps.mineco.gob.pe/ventanilla/app/login.html#!/>, el 5 de diciembre de 2023 a las 14:18 horas, generándose la Solicitud N° 239025-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

elaboró los mencionados informes; siendo que mediante Oficio N° 01843-2023-MINEDU/VMGP-DIGESU de fecha 11 de diciembre del presente, el Ministerio de Educación remitió a este despacho los Informes N° 092-2015-MINEDU/VMGP-DIGESU (64 folios) y N° 006-2016-MINEDU/VMGP/DIGESU (33 folios) con sus respectivos anexos, entre los que se encuentra la información solicitada por la administrada, los mismos que se adjuntan al presente para conocimiento y fines pertinentes. **Documentos que conjuntamente con los señalados en el párrafo precedente han sido notificados en fecha 13 de diciembre de 2023.**

En tal sentido, se adjunta el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, materia del recurso de apelación presentado.

Por último, este despacho, solicita la aplicación de la sustracción de la materia en el presente procedimiento, toda vez que se le ha notificado la información cuestionada por la administrada en su recurso de apelación a través del Oficio 3637-2023-EF/45.02, antes mencionado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 20 de los Lineamientos resolutivos I del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobados mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP.”

En ese sentido, es cabe señalar que de la documentación alcanzada se advierte de autos el Memorando N° 324-2023-EF/JAJQ-CTAIP, elaborado por la Secretaría general de la entidad, en el que se indica:

“(…)

Al respecto, **luego de volver a realizar una exhaustiva búsqueda, se cumple con reiterar que en los archivos de Secretaría General no obran las actas solicitadas en el punto 1, así como tampoco obran los correos electrónicos remitidos y/o recibidos con motivo de la dación del decreto Supremo N° 006-2016-EF, solicitados en el punto 2, por lo que resulta materialmente imposible de entregar documentos que no existen en los archivos de Secretaría General.**

Cabe indicar además que, de acuerdo al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o control. En este sentido, al no contar con la información requerida, esta Secretaría General no puede proveer la información requerida al no obrar en los archivos de este Despacho.

Sin perjuicio de ello, teniendo en consideración que el expediente fue además derivado y contó con informes de distintas Direcciones del Ministerio de Economía y Finanzas, se recomienda que la Oficina General de Servicios al Usuario requiera a las mismas, a efectos de conocer si cuentan con la información solicitada por la apelante.” (subrayado y énfasis añadidos)

Asimismo, cabe señalar que de la documentación alcanzada a este colegiado se aprecia el Memorando N° 0467-2023-EF/61.01 de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, del cual se aprecia:

“(...)

De la revisión del Recurso de Apelación N° 0-2023/JLMD interpuesto por la Sra. (ita) Johana Lilet Morales Díaz, se advierte lo siguiente:

1. Indica que el “Tribunal debe considerar que si bien en el Memorando N° 307-2023-EF/JAJQ-CTAIP se señala que en los archivos del MEF no obran las actas solicitadas, en el Informe N° 92-2015-MINEDU/VMGP-DIGESU1, se señala que durante el mes de mayo representantes del MINEDU y de la SUNEDU se reunieron con el objetivo de identificar las entidades u órganos responsables de implementar cada artículo de la Ley Universitaria, haciendo referencia que se determinó como responsable de determinar los artículos 115, 116, 117, 119, 120, 121 y 122 a la SUNEDU, precisándose que se adjunta el acta producto de la respectiva reunión tal como se puede apreciar del siguiente pantallazo:

Sin perjuicio de los puntos a mencionarse, es preciso recalcar que durante el mes de mayo representantes del Ministerio de Educación y de la SUNEDU se reunieron con el objetivo de identificar a las entidades u órganos responsables de implementar cada artículo de la Ley Universitaria. Al respecto, se determinó como responsable de implementar los artículos 115°, 116°, 117°, 119°, 120°, 121° y 122° a la SUNEDU. Se adjunta Acta producto de la respectiva reunión.

Sin embargo, la ciudadana JHOANA LILET MORALES DÍAZ refiere que dicha acta no le ha sido proporcionada.

**Al respecto cabe resaltar que este sector ha proporcionado la información con la que cuenta respecto de los antecedentes relacionados con la reglamentación de la Ley Universitaria en cuanto al crédito tributario por reinversión que dieron lugar a la dación del Decreto Supremo N° 006-2016-EF, entre ellos, el Oficio N° 084-2016-MINEDU/SG emitido por la Secretaría General del Ministerio de Educación por el cual remite a su vez el Oficio N° 057-2016-MINEDU/SG-OGAJ que contiene el Informe N° 046-2016-MINEDU/SG-OGAJ que complementa el Oficio N° 2137-2015-MINEDU/SG2, ambos elaborados por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación.**

De acuerdo a los lineamientos resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP, “las entidades no pueden denegar la atención de una solicitud alegando que la materia relacionada con la documentación requerida no es de su competencia, puesto que el derecho de acceso a la información pública no solo abarca la información generada por la entidad en ejercicio de la competencia que legalmente le corresponde, sino también incluye aquella que se encuentre en su posesión o bajo su control

Asimismo, indica que si “se requiere información no generada por la entidad pero que la pudo haber obtenido, por lo que podría encontrarse en su posesión, deberá previamente corroborar con las unidades orgánicas correspondientes, para descartar su posesión, poniendo en conocimiento dicha respuesta de manera clara y precisa al solicitante.”

En este sentido, es de resaltar que **el acta mencionada en el Informe N° 92-2015-MINEDU/VMGP-DIGESU, levantada con ocasión de una reunión llevada durante el mes de mayo representantes del MINEDU y de la SUNEDU, no es un documento elaborado por este sector. Sin perjuicio de ello, dado que aparece como antecedente del Oficio N° 2137- 2015-MINEDU/SG, este sector ha revisado los antecedentes, previa coordinación con las unidades orgánicas involucradas, y se ha advertido que no se cuenta con dicha acta, por lo que, se sugiere solicitar tal documentación al MINEDU quien es el sector que generó tal documento en coordinación con SUNEDU.**

2. De otro lado, la ciudadana Morales Díaz señala que mediante el Oficio N° 048-2016-MINEDU/VMGP-DIGESU, la **Dirección General de Educación Superior Universitaria**, remitió al Viceministro de Gestión Pedagógica el Informe 006-2016-MINEDU/VMGP-DIGESU, de cuya revisión en el apartado denominado "ANÁLISIS" se aprecia que **el MEF ha elaborado un proyecto de Decreto Supremo aprobando normas reglamentarias relativas al crédito tributario, tomando en consideración las diversas coordinaciones con representantes de la SUNEDU, Ministerio de Educación y SINEACE**, tal como se puede apreciar del siguiente pantallazo:

### III. ANÁLISIS

Considerando los antecedentes indicados, se ha visto necesario formular y aprobar las normas reglamentarias de la Ley, relativas al crédito tributario por reinversión. Por esto, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) ha elaborado un proyecto de Decreto Supremo, tomando en consideración diversas coordinaciones realizadas con representantes de la SUNEDU, el Ministerio de Educación y SINEACE.

Sin embargo, no se le ha proporcionado la documentación referida a las coordinaciones en dicha institución.

En ese sentido, cabe indicar **que no hay documentación referida a tales coordinaciones, pues tal como aparece en el pie de página 6 del Informe N° 017-2016-EF/61.01 emitida por esta Dirección sobre el Proyecto de Decreto Supremo que aprueba normas reglamentarias de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, relativas al crédito tributario por reinversión, el referido proyecto ha sido elaborado sobre la base de la propuesta remitida por la SUNAT y por medio de reuniones de trabajo y coordinaciones con dicha entidad y con representantes del Sector Educación; esto es, producto de las reuniones sostenidas los días 30.10.2015 y 15.01.2016, en la que participaron los representantes de la SUNEDU y de MINEDU, así como con fecha 09.11.2015 en la que participaron representantes del SINEACE. No habiendo actas levantadas de estas reuniones de trabajo.**

3. Igualmente, la ciudadana Morales Díaz indica que de la información proporcionada se encuentra el archivo denominado "DS 006-2016-EF" en cuyas páginas 110 a 112 obra 3 páginas de parte de un documento, de cuyo contenido no se puede advertir a qué documento pertenece por estar incompleto.

**Al respecto, se advierte que dichas páginas corresponden a los folios de un informe elaborado por la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Viceministerio de Gestión Pedagógica del MINEDU por el cual opina sobre el proyecto de Decreto Supremo. Cabe resaltar que cuando la Secretaría General ha recopilado los antecedentes del referido decreto supremo, se ha enviado todos los documentos que obran en nuestro archivo; por lo que, se sugiere que la administrada se dirija al MINEDU si requiriese mayor información y/o aclaración.**” (subrayado y énfasis añadido)

Del mismo modo, indicar que aprecia de la información remitida a esta instancia el MEMORANDO N° 1466-2023-EF/42.02 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del cual se desprende:

“(…)

*De acuerdo al artículo 10 del Texto Único Ordenado (TUO)1 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.*

*Al respecto, cabe señalar que, en atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la ciudadana JHOANA LILET MORALES DÍAZ, esta Oficina General de Asesoría Jurídica ubicó únicamente el Informe N° 007-2016-EF/42.01, cuya copia fue remitida a su Despacho mediante Memorando N° 1336-2023-EF/42.02; **no obrando en sus archivos documentos a los que se refieren el Informe 92-2015-MINEDU/VMGP-DIGESU y Oficio 048-2016/MINEDU/VMGP-DIGESU, máxime si estos no han sido expedidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, sino por la Dirección General de Educación Superior Universitaria, órgano de línea que depende del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.**”*

Igualmente, de los recaudos elevados se cuenta con el OFICIO N° 3637-2023-EF/45.02 dirigido a la recurrente donde se le informó:

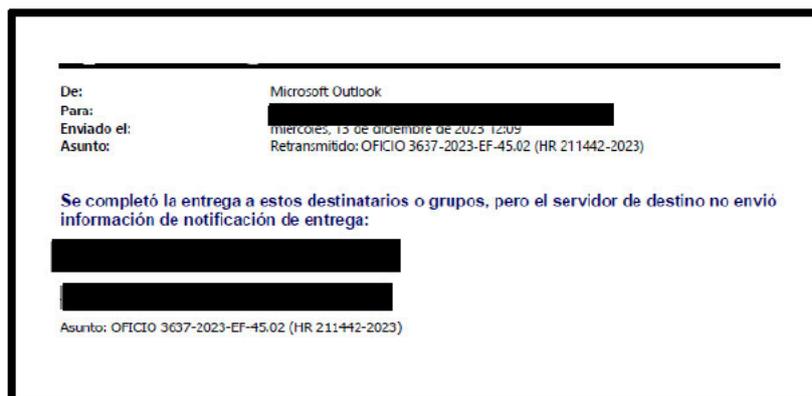
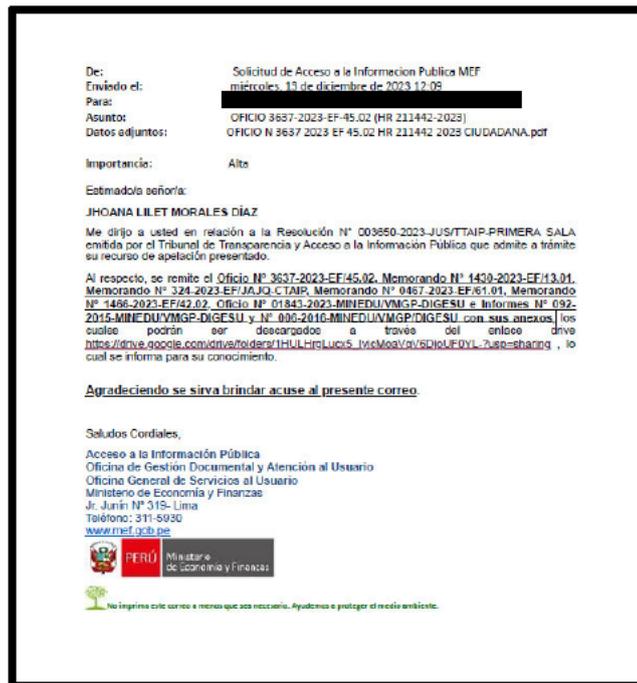
“(…)

*Sobre el particular, se debe precisar que **la Secretaría General, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos y la Oficina General de Asesoría Jurídica a través de los Memorandos N° 324-2023-EF/JAJQ-CTAIP, N° 0467-2023-EF/61.01 y N° 1466-2023-EF/42.02 han remitido sus descargos al recurso de apelación que presentó ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** respectivamente, los mismos que se remiten adjuntos al presente.*

*Cabe señalar, que este despacho, mediante el Oficio N° 028-2023-EF/45.01 requirió a la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación los informes materia de cuestionamiento; siendo que, mediante **Oficio 01843-2023-MINEDU/VMGP-DIGESU de fecha 11 de diciembre del presente, el Ministerio de Educación remitió a este despacho los Informes N° 092-2015-MINEDU/VMGP-DIGESU (64 folios) y N° 006-2016-MINEDU/VMGP/DIGESU (33 folios) con sus respectivos anexos,** documentos relacionados a su solicitud de acceso a la información pública, los mismos que*

se adjuntan al presente para conocimiento y fines pertinentes.” (subrayado y énfasis agregado)

Finalmente, cabe mencionar que se cuenta con el correo electrónico de fecha 13 de diciembre dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente donde se le notificó el Oficio N° 3637-2023-EF/45.02, Memorando N° 1430-2023-EF/13.01, Memorando N° 324-2023-EF/JAJQ-CTAIP, Memorando N° 0467-2023-EF/61.01, Memorando N° 1466-2023-EF/42.02, Oficio N° 01843-2023-MINEDU/VMGP-DIGESU e Informes N° 092-2015-MINEDU/VMGP-DIGESU y N° 006-2016-MINEDU/VMGP/DIGESU con sus anexos; asimismo, se aprecia el acuse de recibo automático, tal como se muestra en las imágenes que a continuación mostramos:



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)”

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)”

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es

perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a la entrega de información, así como del documento respecto del cual la recurrente precisó: “(...) parte de un documento de cuyo contenido no se puede advertir a que corresponde”:**

Al respecto, cabe precisar que el recurrente en su recurso de apelación señaló que “(...) la Dirección General de la Oficina General de Servicios al Usuario [de la entidad] (...) ha proporcionado parte de un documento de cuyo contenido no se puede advertir a que corresponde”.

Sobre el particular, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a

cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo proporcionar una respuesta que comprenda el íntegro de lo requerido<sup>5</sup>, así como motivando de manera clara y precisa el contenido de la información entregada, para efectos de que la recurrente pueda entender la correspondencia entre lo solicitado y lo entregado.

En cuanto a ello, la entidad a través de sus descargos, contenidos en el OFICIO N° 3638-2023-EF/45.02, precisó, entre otros argumentos, que la Dirección General de Política de Ingresos Públicos formuló el Memorando N° 0467-2023-EF/61.01 señalando que “(...) la ciudadana Morales Díaz indica que de la información proporcionada se encuentra el archivo denominado “DS 006-2016-EF” en cuyas páginas 110 a 112 obra 3 páginas de parte de un documento, de cuyo contenido no se puede advertir a qué documento pertenece por estar incompleto.

Al respecto, se advierte que dichas páginas corresponden a los folios de un informe elaborado por la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Viceministerio de Gestión Pedagógica del MINEDU por el cual opina sobre el proyecto de Decreto Supremo. Cabe resaltar que cuando la Secretaría General ha recopilado los antecedentes del referido decreto supremo, se ha enviado todos los documentos que obran en nuestro archivo; por lo que, se sugiere que la administrada se dirija al MINEDU si requiriese mayor información y/o aclaración.”

En dicho contexto, es importante mencionar que al haber señalado la entidad que la documentación requerida, esto es el, “(...) informe elaborado por la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Viceministerio de Gestión Pedagógica del MINEDU por el cual opina sobre el proyecto de Decreto Supremo”, no se encuentra en su posesión, esta con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente debió tener en cuenta el procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal “b” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece:

“(...

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia

---

<sup>5</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado).

En concordancia con lo antes descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé:

"(...)

15-A.2 *De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente*". (subrayado agregado)

En atención a la normativa expuesta, la entidad al haber manifestado no estar en posesión de lo solicitado, se encontraba en la obligación de reencausar este extremo de la solicitud hacia la institución poseedora de la información, esto es la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación; además, deberá poner en conocimiento del interesado sobre el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la institución a la cual efectuó el reencause<sup>6</sup>, teniendo en cuenta que de autos no se aprecia documento alguno donde se le haya informado a esta sobre lo antes expuesto.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que otorgue una respuesta clara y precisa, procediendo a proporcionar una respuesta completa, así como que proceda a acreditar ante esta instancia la puesta en conocimiento de la recurrente de las acciones realizadas para el reencause de este extremo de solicitud, esto es, el "(...) informe elaborado por la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Viceministerio de Gestión Pedagógica del MINEDU por el cual opina sobre el proyecto de Decreto Supremo", especificando el documento, número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la institución pública a la que se efectuó el reencause, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al "(...) acta a la que se hace referencia el Informe 92-2015-MINEDU/VMGP-DIGESU":**

Al respecto, cabe señalar que el recurrente en su recurso de apelación señaló que "(...) la Dirección General de la Oficina General de Servicios al

<sup>6</sup> Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3979561-000001-2022-sp>. El citado lineamiento establece: "Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente".

*Usuario [de la entidad] me ha proporcionado la información solicitada de forma parcial, toda vez que, no ha hecho entrega del acta a la que se hace referencia el Informe 92-2015-MINEDU/VMGP-DIGESU”.*

En ese sentido, la entidad a través de sus descargos, contenidos en el OFICIO N° 3638-2023-EF/45.02, precisó que “(...) mediante el Oficio N° 028-2023-EF/45.01 requirió a la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación los informes materia de cuestionamiento, toda vez que esa dirección es el órgano de línea competente del Ministerio de Educación que elaboró los mencionados informes; siendo que mediante **Oficio N° 01843-2023-MINEDU/VMGP-DIGESU de fecha 11 de diciembre del presente, el Ministerio de Educación remitió a este despacho los Informes N° 092-2015-MINEDU/VMGP-DIGESU (64 folios) y N° 006-2016-MINEDU/VMGP/DIGESU (33 folios) con sus respectivos anexos**, entre los que se encuentra la información solicitada por la administrada, los mismos que se adjuntan al presente para conocimiento y fines pertinentes. **Documentos que conjuntamente con los señalados en el párrafo precedente han sido notificados en fecha 13 de diciembre de 2023**”.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(...)”

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia*. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En la situación objeto de análisis, se constata que la entidad atendió este extremo de la solicitud, a través del Oficio N° 01843-2023-MINEDU/VMGP-DIGESU, mediante el cual se alcanzó a la recurrente el Informe N° 092-2015-MINEDU/VMGP-DIGESU, el cual contiene entre sus anexos el acta solicitada de la reunión de los representantes del MINEDU y de la SUNEDU, documentos notificados con correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2023.

Además, se verifica de los documentos remitidos a este colegiado el acuse de recibo automático generado por la notificación del correo electrónico mencionado en el párrafo precedente.

En consecuencia, habiendo entregado la información faltante de la solicitud materia de análisis, esto es, el “(…) *acta a la que se hace referencia el Informe 92-2015-MINEDU/VMGP-DIGESU*”, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de la información requerida.

- **Con relación a la “(…) *documentación referida a las coordinaciones con el SINEACE, tal como se da cuenta en el Informe 006-2016-MINEDU/VMGP-DIGESU*”:**

Del mismo modo, cabe precisar que el recurrente en su recurso de apelación señaló que “(…) *la Dirección General de la Oficina General de Servicios al Usuario [de la entidad] me ha proporcionado la información solicitada de forma parcial, toda vez que, no ha hecho entrega (...) [de] la documentación referida a las coordinaciones con el SINEACE, tal como se da cuenta en el Informe 006-2016-MINEDU/VMGP-DIGESU*”.

Al respecto, la entidad a través de sus descargos, contenidos en el OFICIO N° 3638-2023-EF/45.02, precisó, entre otros argumentos, que la Dirección General de Política de Ingresos Públicos formuló el Memorando N° 0467-2023-EF/61.01 señalando que “(…) *la ciudadana Morales Díaz señala que mediante el Oficio N° 048-2016-MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior Universitaria, remitió al Viceministro de Gestión Pedagógica el Informe 006-2016-MINEDU/VMGP-DIGESU, de cuya revisión en el apartado denominado “ANÁLISIS” se aprecia que el MEF*

**ha elaborado un proyecto de Decreto Supremo aprobando normas reglamentarias relativas al crédito tributario, tomando en consideración las diversas coordinaciones con representantes de la SUNEDU, Ministerio de Educación y SINEACE, tal como se puede apreciar del siguiente pantallazo:**

### III. ANÁLISIS

Considerando los antecedentes indicados, se ha visto necesario formular y aprobar las normas reglamentarias de la Ley, relativas al crédito tributario por reinversión. Por esto, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) ha elaborado un proyecto de Decreto Supremo, tomando en consideración diversas coordinaciones realizadas con representantes de la SUNEDU, el Ministerio de Educación y SINEACE.

*Sin embargo, no se le ha proporcionado la documentación referida a las coordinaciones en dicha institución.*

**En ese sentido, cabe indicar que no hay documentación referida a tales coordinaciones, pues tal como aparece en el pie de página 6 del Informe N° 017-2016-EF/61.01 emitida por esta Dirección sobre el Proyecto de Decreto Supremo que aprueba normas reglamentarias de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, relativas al crédito tributario por reinversión, el referido proyecto ha sido elaborado sobre la base de la propuesta remitida por la SUNAT y por medio de reuniones de trabajo y coordinaciones con dicha entidad y con representantes del Sector Educación; esto es, producto de las reuniones sostenidas los días 30.10.2015 y 15.01.2016, en la que participaron los representantes de la SUNEDU y de MINEDU, así como con fecha 09.11.2015 en la que participaron representantes del SINEACE. No habiendo actas levantadas de estas reuniones de trabajo.**

En ese sentido, se aprecia del Informe N° 017-2016-EF/61.01 lo que se detalla en la imagen que a continuación mostramos:

Cabe indicar que el Proyecto de Decreto Supremo (en adelante el Proyecto) ha sido elaborado sobre la base de la propuesta remitida por Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) mediante el documento a) de la referencia<sup>5</sup>, y por medio de reuniones de trabajo y coordinaciones con dicha entidad y con representantes del Sector Educación<sup>6</sup>. Asimismo, se ha tomado en cuenta las opiniones remitidas por dicho Sector a este Ministerio a través de los documentos b) y c) de la referencia<sup>7</sup>.

II. ANÁLISIS

A. Del crédito tributario por reinversión

1. Considerando lo establecido por la Ley, se señala que las universidades privadas societarias que reinviertan sus utilidades en infraestructura, equipamiento para fines educativos, investigación e innovación en ciencia y tecnología, capacitación y actualización de docentes, proyección social, apoyo al deporte de alta calificación y programas deportivos, así como en la concesión de becas tienen derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente hasta el 30% del monto efectivamente reinvertido.<sup>8</sup>

Ello a fin de armonizar lo dispuesto en el numeral 119.2 del artículo 119 de la Ley y el artículo 118, y con ello quede claro en qué pueden reinvertir las universidades privadas societarias, para efecto de acceder al crédito tributario por reinversión.

<sup>5</sup> En respuesta a los Oficios N° 068-2015-EF/61.01 y 151-2015-EF/61.01  
<sup>6</sup> Reuniones de fecha 30.10.2015 y del 15.01.2016 en la que participaron los representantes de la Superintendencia SUNEDU y de MINEDU así como de fecha 09.11.2015 en la que participaron representantes de SINEACE.  
<sup>7</sup> Solicitudes por este Ministerio mediante los Oficios N° 4020-2015-EF/13.01 y 4172-2015-EF/13.01.

2

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

En esa línea, la entidad con correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2023 la entidad notificó a la recurrente, entre otros, el Memorando N° 0467-2023-EF/61.01, mediante el cual informó que respecto a la “(…) documentación referida a las coordinaciones con el SINEACE, tal como se da cuenta en el Informe 006-2016-MINEDU/VMGP-DIGESU” no se encuentran en posesión de la entidad, que no existe documentación referida a tales coordinaciones, como se aprecia del pie de página 6 del Informe N° 017-2016-EF/61.01 el referido proyecto fue elaborado sobre la base de la propuesta remitida por la SUNAT y por medio de reuniones de trabajo y coordinaciones con dicha entidad y con representantes del Sector Educación; esto es, producto de las reuniones sostenidas los días 30 de octubre de 2015 y 15 de enero de 2016, en la que participaron los representantes de la SUNEDU y de MINEDU, así como con fecha 09 de noviembre de 2015 en la que participaron representantes del SINEACE, reuniones en las cuales no se levantaron actas de las referidas reuniones de trabajo.

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“(…)

7. *En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(…) atender lo solicitado (…) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se*

*advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).*

8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario*. (subrayado es nuestro).

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de la "(...) documentación referida a las coordinaciones con el SINEACE, tal como se da cuenta en el Informe 006-2016-MINEDU/VMGP-DIGESU", resulta razonable de conformidad con el marco legal expuesto anteriormente, debiendo tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>9</sup>; en tanto, no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por la recurrente.

Por ello, se verifica que la entidad ha dado atención a esta solicitud otorgando una respuesta clara y precisa sobre lo requerido e informando que no cuenta con lo requerido, esyo es, la "(...) documentación referida a las coordinaciones con el SINEACE, tal como se da cuenta en el Informe 006-2016-MINEDU/VMGP-DIGESU"; en consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>10</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **JHOANA LILET MORALES DÍAZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que otorgue una respuesta clara y precisa, procediendo a proporcionar la información pública requerida a través de una respuesta completa, así

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>9</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

como que proceda a acreditar ante esta instancia la puesta en conocimiento de la recurrente de las acciones realizadas para el reencause de este extremo de solicitud, esto es, el "(...) informe elaborado por la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Viceministerio de Gestión Pedagógica del MINEDU por el cual opina sobre el proyecto de Decreto Supremo", especificando el documento, número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la institución pública a la que se efectuó el reencause, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JHOANA LILET MORALES DÍAZ**.

**Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 04102-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2023, interpuesto por **JHOANA LILET MORALES DÍAZ**, al haberse producido la sustracción de la materia ello respecto del "(...) acta a la que se hace referencia el Informe 92-2015-MINEDU/VMGP-DIGESU".

**Artículo 4.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JHOANA LILET MORALES DÍAZ**, contra el OFICIO 3381-2023- EF/45.02 de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Solicitud Web N° SOLI-2023-32435605 (HR N° 190095-2023), ello respecto a la "(...) documentación referida a las coordinaciones con el SINEACE, tal como se da cuenta en el Informe 006-2016-MINEDU/VMGP-DIGESU".

**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHOANA LILET MORALES DÍAZ** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

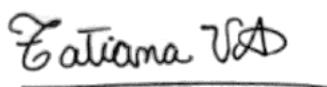


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal